

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.120/11
Act.



RESOLUCIÓN N° 837

Buenos Aires, 29 SEP 2015

VISTO el presente sumario en lo financiero N° 1368, que tramita en el Expediente N° 100.120/11, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 12 del 10.01.13 (fs. 369/70), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, que se instruye para determinar la responsabilidad del **Nuevo Banco del Chaco S.A.** y de varias personas físicas por su actuación en el banco mencionado.

El Informe N° 388/70 de fecha 24.08.12 (fs. 364/68), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: Incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras, mediando irregularidades en la información brindada, en infracción a la Ley de Entidades Financieras N° 21526, artículo 36, primer párrafo y a las Comunicaciones "A" 4778, Circular RUNOR I-847. Anexo. Punto 2.9. y "B" 9631, Puntos 1 y 2.

Seguidamente se detalla la nómina de las personas físicas involucradas en el sumario: Juan Carlos Saife, Julio René Sotelo, Carlos María de los Santos, Ángel Carlos Gigli, Silvia Lorena Tjor, Raúl Adolfo Bagátoli, Julio Marcelo Barrios, Ángel Amadeo Raffaulte y Marcela Alicia Entrena, cuyos datos, periodos de actuación y función desempeñada surgen de fs. 4/10, 288 -sfs. 1/8-, 292 -sfs. 1/10 y 16-, 293/294, 326/327 y 344/363 y 369.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados surgen del Informe 388/110/13 (fs. 686/90). Las providencias obrantes a fs. 676/77 y 691, como también las notas enviadas a los señores Saife, Sotelo, De los Santos, Gigli, Bagátoli, Tjor, Raffaulte y Entrena (fs. 678/684), solicitándoles la ratificación de sus descargos con firmas certificadas u otra documentación, y

CONSIDERANDO: I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1 - Que el informe acusatorio manifiesta que las presentes actuaciones, vinculadas con la entidad referida, tuvieron su origen en presuntas irregularidades detectadas en el ámbito de su competencia por la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras (fs. 364/368).

Este Banco Central, mediante Comunicación "A" 4778 de fecha 15.02.08 instrumentó una serie de modificaciones a realizarse en la línea de cajas de atención al público en todas las dependencias de las entidades financieras del país, siendo su finalidad disminuir la cantidad de robos bajo la modalidad "expres", otorgándose un plazo máximo de 18 meses para la adecuación de la totalidad de las dependencias (fs. 364).

Después, a través de la Comunicación "B" 9631 de fecha 03.09.09 se modificó el plazo establecido por la Comunicación "A" 4778, prorrogándose el mismo en función de la cantidad de locales de cada entidad financiera, debiendo éstas informar en forma mensual a la Gerencia de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.120/11 Act.
Seguridad en Entidades Financieras, los avances realizados en la adecuación proyectada para cada uno de ellos. En el caso particular del Nuevo Banco del Chaco S.A. el plazo para la adecuación de la totalidad de sus locales operaba el 18.05.10 (fs. 364). Sobre el particular se remite a lo informado a fs. 282 -punto 3.1.-, acompañándose a fs. 197/200 copia de las Comunicaciones referidas. Mediante nota de fecha 15.09.09 la entidad en análisis comunicó a este Banco Central el plan de adecuación a implementar en sus sucursales, conforme resulta de la documental que, en fotocopia, luce a fs. 22/25. Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de aplicación en la materia, por notas ingresadas con fecha 14.10, 11.11, 23.11, 25.11 y 11.12.09 y 11.01, 09.02, 10.03, 13.04 y 12.05.10 -cuyas copias han sido agregadas a fs. 26, fs. 29/32 y fs. 34/38- la fiscalizada comunicó a este Banco Central los avances de las medidas adoptadas y respondió requerimientos que se le efectuaran sobre el particular (fs. 365). En una de las notas referidas, la de fecha 08.02.10 ingresada el 09.02.10 (v. fs. 35), la fiscalizada informó las sucursales en que se había dado cumplimiento a "...la adecuación de los módulos de cajas previsto para el mes de Enero/10...", entre las que mencionó la Sucursal Buenos Aires, ubicada en Sarmiento 779 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Sucursal Las Breñas -Provincia del Chaco- (fs. 365). Luego, a través de nota de fecha 30.06.10 -ingresada el 01.07.10- (v. fs. 40), la entidad manifestó, respecto de lo informado en su anterior del 08.02.10 (fs. 35), que debido a un error en su sistema de información, fue incluida la sucursal Las Breñas entre las que habían cumplimentado la adecuación de los módulos de cajas, destacando que la Dirección de la entidad había suspendido la misma por haber resuelto su traslado a un nuevo local. En razón de ello, solicitó una prórroga de 90 días para cumplir con lo dispuesto normativamente (fs. 365). Mediante nota de fecha 30.07.10 y anexo (fs. 46/47) este Banco Central intimó a la inspeccionada a cumplimentar lo dispuesto por las normas de seguridad, señalándole que: "...<i>aún restan informar la situación de seis locales más la sucursal Las Breñas...</i>" -ver detalle a fs. 47- (fs. 365). Asimismo se hace notar que, si bien la fiscalizada había informado por nota de fecha 08.02.10 (fs. 35) la adecuación de la sucursal Buenos Aires -Sarmiento 779-, en oportunidad de una verificación realizada por el Organismo de Seguridad Jurisdiccional sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad en el referido local, se advirtió que tal adecuación no había sido implementada (conf. documental obrante a fs. 48/51). Atento a ello, por nota del 02.08.10 (fs. 52) este BCRA le solicitó a la fiscalizada el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad exigidas por la normativa de aplicación en la materia recordándole, entre otras cosas, el plazo acordado para el cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 4778, dados los incumplimientos señalados a fs. 49, punto G inc. I (fs. 365). Posteriormente, con fecha 04.08.10 la referida Sucursal Buenos Aires -Sarmiento 779 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- sufrió un ilícito, no encontrándose dicho local adecuado a la normativa aplicable, aún cuando la entidad había informado por nota de fecha 08.02.10 (fs. 35) la adecuación del mismo (fs. 365). En relación con ello, por nota de fecha 09.08.10 (fs. 263) la entidad hizo llegar diversa documental vinculada con el ilícito -v. fs. 264/269- (fs. 366). Al respecto la fiscalizada señaló por nota de fecha 06.08.10 (v. fs. 216/217), que la información brindada en su anterior del 08.02.10 (fs. 35) respecto de la adecuación de la sucursal en		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.120/11
Act.

cuestión, obedeció a un error y que la misma no se había realizado en razón de que se encontraban analizando reformas en el edificio de la citada sucursal, destacando que los trabajos de adecuación ya estaban siendo ejecutados, de acuerdo al presupuesto que acompañan, con fecha estimada de finalización para el 27.08.10, tal como se acredita con la documental que luce a fs. 259/262 (fs. 365).

No obstante lo ocurrido, con fecha 13.08.10, personal del Organismo de Seguridad Jurisdiccional habría verificado que la sucursal afectada continuaba incumpliendo la adecuación exigida, lo que ha sido señalado por el área preventora en su Informe N° 402/056/11 -ver fs. 282/283, punto 3.2.- y se acredita con la documental suscripta por el Organismo de Seguridad que ha sido agregada a fs. 212/213 (fs. 366).

Asimismo, frente a la perpetración del ilícito en la filial local de la entidad que nos ocupa, funcionarios de la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras del Banco Central procedieron con fecha 27.08.10 a realizar una inspección *in situ*, donde se constató que persistía el incumplimiento de la Comunicación "A" 4788, conforme se ha explicitado en el párrafo anterior.

Mediante notas de fecha 24.09.10 (v. fs. 157 y fs. 162), la entidad informó la adecuación de seis locales y solicitó una nueva prórroga para la sucursal Las Breñas, a lo cual este Banco Central, a través de nota del 05.10.10, respondió no accediendo a lo solicitado y señalándole que debía informar antes del 15.10.10 el efectivo cumplimiento de la medida (v. fs. 163).

Finalmente, ante la aclaración solicitada por esta instancia (fs. 287), el área preventora a través del Informe N° 402/168/11 (fs. 288 -punto 3.1.-) puntualizó que mediante presentación ingresada con fecha 18.08.11 la fiscalizada hizo saber que había procedido a la adecuación de la totalidad de las sucursales, quedando sólo pendiente el acondicionamiento de la Dependencia Operativa El Espinillo y la Oficina de Comandancia Frías, dando así cumplimiento a la normativa de aplicación, todo lo cual resulta de la documental agregada a fs. 288 -sfs. 10/15- (fs. 366).

En consecuencia, a tenor de las consideraciones precedentes, el área preventora concluyó que Nuevo Banco del Chaco S.A. no habría cumplido en el plazo pertinente con las medidas de seguridad establecidas por la normativa aplicable en la materia, habiendo, además, informado erróneamente a este Banco Central sobre el particular (fs. 366), lo cual es compartido por esta instancia.

2 - Período Infraccional: el informe que sustenta la acusación dice que el mismo se extiende desde el 08.02.10, (fecha de la nota en que la entidad informó erróneamente la adecuación de la sucursal Buenos Aires, fs. 35) hasta el 18.08.11 -fecha en que la entidad informó la adecuación de la totalidad de sus sucursales, fs. 288 -sfs. 10/15- (fs. 366).

II - NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. A continuación se evaluarán los descargos presentados por la entidad sumariada frente a la imputación efectuada a través de la Resolución de Apertura respectiva.

II.1. Que en representación de la entidad sumariada el señor Sebastián Aguilera dedujo la defensa que hace a su derecho la que se describirá sucintamente y que damos por reproducida en honor a la brevedad, ofreciendo prueba documental (fs. 446/53; fs. 452. Pto. 2.4.), acompañando en virtud del requerimiento efectuado por este Banco Central (fs. 676/77), la presentación (fs. 695/702) con la certificación notarial respectiva (fs. 703/04).



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.120/11
 Act.

1.a.- La estructura del descargo plantea como principales argumentos los siguientes:

“2.1. Consideraciones introductorias sobre la responsabilidad penal de los órganos de la empresa”, alegando que del juego “...entre principios, funciones y procedimientos, surge el derecho del administrado a que se adopten los reglamentos y procedimientos más precisos posibles para permitirle delegar, saber exactamente si subsiste su competencia residual de vigilancia y, eventualmente, poder probar su falta de responsabilidad o inocencia.” (fs. 446/447). A ello agrega que la Comunicación “A” 3390 establece el principio de delegabilidad de autoridad para la ejecución de todos los aspectos inherentes a la materia en una persona con idoneidad y experiencia suficientes en materia de seguridad, exigiendo además que sea un funcionario jerárquico, añadiendo que “Como se desprende de las actas de los Comités de Administración, de Auditoría y del Directorio, la entidad, a través de su órgano de administración, tomó todas las decisiones necesarias para el cumplimiento de la exigencia contenida en la comunicación A “4778”, ejerciendo la vigilancia en las reuniones del Comité de Auditoría y de Directorio.” (fs. 448).

1.b.- En el punto 2.2 el descargo trata la **“Solicitud de análisis como cuestión previa: Nulidades de la propuesta y de la resolución de apertura del sumario por afectación del derecho de defensa de directores y funcionarios del NBCH.”** (fs. 448), arguyendo que “Por las razones que a continuación exponremos, solicitamos el análisis como cuestión previa de los informes IAP y PAS¹ que, por vulnerar el derecho de defensa, en nuestra opinión no tienen validez y son nulos de nulidad absoluta, por lo que carecen de los efectos que las leyes les acuerdan y no son susceptibles de convalidación.” (fs. 449).

1.c.- La defensa destaca en el punto 2.2.1. el **“Análisis de las supuestas irregularidades y de la falta de precisión como imputación en el informe de actuaciones presumariales (IAP) y como acusación en la propuesta de apertura de sumario (PAS). Traslado del vicio a la resolución de apertura.”** (fs. 449), manifestando que a fs. 205, el punto 3 sólo relaciona los hechos de la adecuación con las medidas mínimas de seguridad, sin individualizar ninguna acción u omisión que configure una irregularidad, como también que a fs. 366 en el punto II. (a) no se subsana ese defecto de la imputación. Por ello expresa que ambos documentos contienen vicios graves que provocan la nulidad absoluta de la resolución de apertura sumarial pues no contienen una imputación válida que permita resguardar el derecho de defensa de los Directores y funcionarios sumariados.

1.d.- A continuación argumenta que existe **“2.2.2. Falta de individualización y valoración de la prueba.”** (fs. 450), expresando que se pretende apoyar probatoriamente a las supuestas infracciones con ejemplares de comunicaciones de este Ente Rector, conforme surge de fs. 206, a la par que destaca que se confunde norma con prueba lo que produce violación del derecho de defensa y, como consecuencia de ello, la nulidad absoluta de la resolución que ordena instruir el presente sumario. Luego, bajo el punto 2.2.3 arguye que falta dictamen legal previo y que el mismo **“...podría haber señalado de oficio los vicios que se denuncian en el presente descargo, por lo que, además de exigido, resulta útil y necesario.”** (fs. 450).

1.e.- Más adelante, bajo el punto 2.3. la fiscalizada hace alusión a una errónea información sobre la adecuación de la sucursal Buenos Aires en fecha 08.02.10 sobre la base del plan de adecuación informado el 15.09.09, agregando que **“Existe una rectificación anterior, obrante a fs. 40, respecto a la Sucursal Las Breñas. Estos informes fueron elaborados por el Responsable de Seguridad de la entidad, una persona con idoneidad y experiencia no cuestionada por el B.C.R.A. antes de producidas las circunstancias que dieron lugar al presente sumario. El 04.08.10 se produce un robo en la sucursal y los informes de errores y pedidos de prórrogas, temas menores generalmente cuando se los analiza en prospectiva, luego de ese delito del cual fue víctima el Banco y no hubo**

¹ IAP (Informe de Apertura Sumarial) PAS (Propuesta de apertura de sumario)



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.120/11
Act.

perjuicios para terceros, adquieren una percepción de gravedad inusitada y diferente en retrospectiva." (fs. 452).

Que también el descargo cuestiona el lapso infraccional computado punto 2.3. (fs. 451/452). Sobre el particular la defensa del banco sumariado manifiesta que existen inexactitudes en razón de que la fecha límite de cumplimiento de la exigencia no era el 18.05.10 sino el 18.08.10 dado que el banco sumariado poseía 67 locales al 15.09.10; asimismo se expresa que "...a fs. 170 la Gerencia de Seguridad informa que el NBCH afirmó la adecuación su último local el 13.10.10, no controvirtiendo esa afirmación." (ver fs. 451, anteúltimo párrafo).

En su descargo la entidad sumariada argumenta que existen otros hechos respecto a los cuales pierde fuerza el contenido infraccional pretendido por este Banco Central, el que se reduce a "...un informe erróneo sobre la adecuación de la sucursal Buenos Aires en fecha 8.02.10 sobre la base del plan de adecuación informado el 15.09.09. ... A fs. 53 obra la nota por la cual el Gerente General expresa las razones de la suspensión de las obras en Buenos Aires. En ningún acta de Directorio obra una decisión de suspensión, antes bien, todo lo contrario..." (fs. 452).

1.f.- A modo de síntesis, la defensa sostiene (punto 2.4) que "Los Directores tomaron decisiones para la adecuación plena contenida en la exigencia y ejercieron la vigilancia sobre las medidas de seguridad física en Directorio y en Comité de Auditoría. - La sucursal Buenos Aires fue adecuada dentro del plazo previsto por la norma, aunque existieron errores en dos ocasiones en los informes presentados por el responsable de seguridad física. Estos errores eran desconocidos por los Directores. ... (fs. 453).

1.g. Finalmente, deja expresa reserva de caso federal.

II.2 - Entrando al análisis de las defensas planteadas, en cuanto a los reparos a la Resolución de apertura sumarial por entender que hay cargos carentes de precisión, resulta un argumento exculpatario que no tiene validez toda vez que se encuentran claramente determinadas las conductas de los presuntos autores de los hechos infraccionales y las distintas funciones de los miembros del Directorio y demás funcionarios.

2.a.- En lo inherente a la responsabilidad de los órganos de la empresa es pertinente indicar que la Comunicación "A" 3390 del 21.12.01 establecía específicamente que las máximas autoridades (Directorio - Gerencia General) tenían la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas de seguridad y podían delegar autoridad para la ejecución de todos los aspectos inherentes a la materia en un funcionario jerárquico que designen al efecto; lo cual no exime de responsabilidad a quien delega.. Sobre el particular dicha comunicación en la Sección 6, puntos 6.1.7. y 6.8 ha señalado: "En oportunidad de efectuar la verificación de rigor, se comprobará que las medidas declaradas hayan sido efectivamente adoptadas; caso contrario, dará lugar a que el Banco Central inicie las acciones correspondientes por incumplimiento de lo manifestado en la declaración correspondiente ... Responsables de la seguridad de la entidad financiera. Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, sus máximas autoridades (Directorio - Gerencia General) tendrán la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas de seguridad y podrán delegar autoridad para la ejecución de todos los aspectos inherentes a la materia en un funcionario jerárquico que designen al efecto. Esta designación deberá recaer en una persona que posea la idoneidad y experiencia suficientes en materia de seguridad, que le permitan aplicar adecuadamente las exigencias de la normativa vigente. Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias momentáneas de ese funcionario, la entidad deberá determinar e informar quién efectuará su reemplazo durante esos períodos. Cuando las circunstancias requieran el reemplazo de los



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.120/11
 Act.

funcionarios designados, la novedad debe ser comunicada con la debida antelación a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina."

2.b.- En lo atinente a la nulidad de la resolución de apertura por afectación al derecho de defensa de directores y funcionarios del banco sumariado, se señala que la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 12 del 10.01.13 dispuso la instrucción del presente sumario contra la persona jurídica y contra las personas que cumpliendo funciones al momento de comisión de los incumplimientos normativos tuvieron algún grado de intervención en los mismos, reuniendo de tal manera con los requisitos del acto administrativo, el cual goza de presunción de validez.

2.c.- Asimismo el Informe acusatorio N° 388/70/12, da cuenta de los hechos que constituyen violación a la normativa vigente los cuales son descriptos claramente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes y el material probatorio que se pretende hacer valer, en razón de lo cual se encuentra perfectamente determinado el fundamento de la imputación de cada uno de los sumariados (fs. 364/370).

2.d. Respecto de la prueba ha sido detallada en el informe de cargos precedentemente referido, por otra parte es del caso advertir que la exigencia del dictamen previo se encuentra establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos sólo para los actos que pudieren afectar derechos subjetivos o intereses legítimos lo cual no ocurre en la especie, esto es así ya que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21526 no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla solamente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza lejos de coartar los mismos, constituyen una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos. Asimismo la Resolución de Apertura establece que el acto no necesita dictamen previo.

2.e.- Que en lo inherente al cuestionamiento del período infraccional, punto 2.3. (fs. 451/452), en nota de fecha 05.08.09 obrante a fs. 23 la entidad indicó a este Ente Rector que el banco sumariado contaba con 64 locales de los cuales 15 estaban acondicionados, es decir el 23% de los mismos. Asimismo especifica que los motivos que dificultaban el cumplimiento de los tiempos establecidos se debían al grado de dispersión geográfica de los locales, adjuntando a fs. 24/25 una planilla donde se detallaba cronograma tentativo de adecuación con un horizonte de culminación para finales del año 2010.

Si bien de la planilla obrante a fs. 24/25 se desprende que el banco sumariado totalizaba la suma de 67 locales de atención al público, el incremento de la cantidad de sucursales fue posterior a la Comunicación "A" 4778 y a la "B" 9631 que estableció una prórroga al plazo establecido en función de la cantidad de locales.

Cabe reproducir lo expuesto en el Informe del área preventora N° 402/117/10 cuando señala: "...el Directorio del Banco Central resolvió prorrogar el plazo del 15.8.09 dispuesto en la Comunicación "A" 4778, para dar cumplimiento a la modificación del Punto 2.9. 'Medidas de seguridad en las cajas de atención al público' de la vigente Comunicación "A" 3390, referida a las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras, conforme a un esquema armado por grupos según la cantidad de locales habilitados que poseía cada uno a Junio/09. ... el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. contaba con un plazo de adecuación hasta el 18.05.10, correspondiente a las entidades que poseían entre 26 y 65 locales (dado a conocer mediante Comunicación "B" 9631 del 3.9.09)." (fs. 1).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.120/11 Act.
En resumen, en base a ello se estableció que para las entidades que poseían de 26 a 65 locales, la fecha límite se cumplía el 18.05.10, obviamente el plazo no se extiende de hecho por haber incorporado locales con posterioridad a dichas comunicaciones		
En cuanto a que en fecha 13.10.10 procedió a informar la adecuación de la sucursal Las Breñas, es pertinente señalar que surge del Informe 402/168 (fs. 288) que "...según nuestros registros (Expte. 36225/11) la filial local de la entidad involucrada habría cumplimentado la adecuación con fecha 18.8.11 conforme nota múltiple 402/3500/11...". Al respecto se cita, la nota del 16 de agosto del 2011, en la que la fiscalizada da cuenta del cumplimiento (ver fs. 288, subfs. 10/11), lo cual confirma el período indicado a fs. 366, punto II, subpunto b).		
2.f.- Respecto de lo planteado en el punto 2.4. se impone recordar, que las infracciones imputadas no requieren para consumarse algo más que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de significado en los presentes la falta del efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.		
A mayor abundamiento, procede expresar que el agravio fundado en la falta de perjuicios a terceros no puede erigirse en causal de exculpación, pues ha quedado demostrada la consumación de los hechos reprochados y la responsabilidad por los mismos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Leyes N° 21526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, "Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina, 30/04/2008, ABELEDO PERROT N°: 1/70046623-8).		
El robo acaecido en una sucursal -situación a la cual se le intenta morigerar su importancia-, pone de resalto lo expresado en el Informe 402/056/11 del 27.04.11 el cual no hace sino evidenciar la falsedad en la información suministrada por la entidad sumariada con relación a la adecuación de la Sucursal Buenos Aires.		
Sobre el particular este Ente Rector tiene dicho: "Asimismo frente a la perpetración de un ilícito en la filial local de la entidad que nos ocupa, funcionarios de esta Área, procedieron -con fecha -27.8.10- a realizar una inspección 'in situ' a efectos de verificar el cumplimiento de la Comunicación "A" 4778. Como resultado de la misma, se pudo establecer que las cajas de atención al público de la sucursal ubicada en Sarmiento 779/99 de esta Capital, no contaban con el cerramiento establecido en la mencionada Comunicación"(ver Inf. 402/056/11 de fs. 281/85 ver 281/282).		
El mencionado Informe del 27.04.11 también da cuenta de la errónea información brindada a esta Institución el 08.02.10 sobre la adecuación de los módulos de cajas de la Sucursal Las Breñas previsto para el mes de Enero/10 (fs. 218), pues el mismo afirma: "En tal sentido resulta una prueba indubitable la nota que en fotocopia se agrega de fecha 6.8.10, originada en la casa central del banco involucrado, en la que aducen un error involuntario en la información suministrada con antelación, y en la que con carácter de declaración jurada, manifiestan haber dado cumplimiento a la normativa vigente (Expte. 6326 del 9.2.10, que se inicia con la nota -de fecha 8-2-10 del banco que nos ocupa, cuya fotocopia corre a fs. 218)." (fs. 281/285, ver 284).		
II.3 - Que la imputación ha quedado probada en el considerando I y los hechos que le dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.120/11 Act.
Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros". (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., sala II, 27/03/2008 "Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-").		
En tal sentido el art. 41 de la Ley 21526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio ya que las normas dictadas por este Banco Central reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria.		
II.4 - Prueba: La documental acompañada (fs. 454/487 y 703/704) ha sido evaluada convenientemente por esta instancia. La peticionada a fs. 452, punto 2.4, se encuentra cumplida con la documentación agrega a fs. 454/487.		
II.5 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al Nuevo Banco del Chaco S.A. por la infracción comprobada en autos.		
III - Juan Carlos Saife (Presidente), Julio René Sotelo (Vicepresidente), Ángel Carlos Gigli, Silvia Lorena Tjor, Raúl Adolfo Bagátolli y Carlos María de los Santos (Directores).		
III.1 - Que los sumariados dedujeron defensas que se encuentran agregadas a fs. 516/526, 528/535, 500/509, 549/552, 488/498 y 537/547, respectivamente; acompañándose luego copias con certificaciones de firmas efectuadas ante escribano público a fs. 729/730, 739/740, 771/772, 758/759, 716/717 y 752/753.		
Los descargos guardan parecido argumental, razón por la cual se resolvió analizar la situación de los sumariados de manera conjunta, aunque ello no es óbice para que se efectúen las diferenciaciones que correspondan en cada caso.		
Los mismos principian negando haber tenido participación objetiva o subjetiva en las acciones u omisiones expuestas en el informe acusatorio, reiterando las deficiencias en el lapso infraccional imputado como también las deficiencias de la acusación, temas que fueron tratados en el Considerando II, precedente, al cual remitimos..		
Reproducen también lo alegado por la entidad sumariada en cuanto a lo regulado por la Comunicación "A" 3390 en torno a la delimitación de los ámbitos de decisión y de ejecución en materia de seguridad física, para lo cual destaca que las máximas autoridades (Directorio-Gerencia General) tienen responsabilidad primaria en el cumplimiento de las exigencias legales.		
A continuación resaltan que la entidad contaba con un funcionario jerárquico a cargo de la seguridad física, cuya idoneidad y experiencia no fue cuestionada por la veeduría presente en la reunión cuya acta obra a fs. 335, destacando la designación del señor Ángel Amadeo Raffaulte como Jefe del Área de Seguridad Física desde el 28.12.05 y como Jefe de Oficina y Responsable de Seguridad Física ante el Banco Central desde el 28.02.06, respectivamente.		
Luego argumentan en sus descargos que en ninguna reunión de Directorio se adoptó una decisión que permita imputarles directo accionar y/o inacción puesta de manifiesto a través de una		

[Handwritten signature]



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.120/11 Act.
conducta omisiva y complaciente, añadiendo que la falta de individualización de tal acción u omisión hace que no sepan de qué defenderse.. También expresan que el "...incumplimiento del plazo para la adecuación de las medidas de seguridad en las líneas de caja de la Sucursal Buenos Aires, así como el error en la información suministrada ante el Banco Central (circunstancias por mí completamente desconocidas al momento de producción de las mismas) son todos actos de ejecución de decisiones y de administración de la seguridad física, por lo que no resultan imputables a los miembros del directorio, conforme el principio sentado en la Comunicación "A" 3390." (fs. 517, 529, 501, 549 vta., 489 y 538). Las defensas producen un detenido análisis de lo actuado en las reuniones de los Comités de Auditoría desde el 28.09.09 hasta el 31.05.10, de Administración del 07.10.09, como también en las del Directorio desde el 05.10.09 hasta el 05.08.10, fecha en que tomaron conocimiento de la falta de adecuación, cuando ya se había vencido el plazo acordado por la prórroga de la Comunicación "B" 9631. Destacan que en la reunión del 05.08.10 (Acta 454) se comunicó a este Banco Central el incumplimiento con los requisitos en materia de Seguridad en Entidades Financieras, en lo que respecta a la adecuación de los módulos de caja en la sucursal Buenos Aires, hecho que no condecía con lo informado en nota del 09.02.10, Expte. 6326, en razón de lo cual se resolvió instruir un sumario, debido a que el 04.08.10 existió una tentativa de robo a mano armada en la Sucursal Buenos Aires y que "...a la fecha del referido suceso La Entidad tenía informado al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por nota presentada el 09/02/10, Expte. 6326, sobre la adecuación de los módulos de caja de dicha Sucursal Buenos Aires. Que la citada adecuación, a los fines de dar cumplimiento a la normativa del Ente Rector vigente en materia de Medidas de Seguridad de Entidades Financieras, se encontraba prevista para el mes de Enero de 2010 conforme cronograma enviado por el Banco mediante nota de fecha 15/09/09. Que a raíz de lo acontecido el 04/08/10 en la Sucursal Buenos Aires se advirtió el incumplimiento, por parte del Banco, con el referido cronograma, y consecuentemente la falta de identidad entre los términos de la nota del 09/02/10 y las obras efectivamente cumplidas a dicha fecha..." (fs. 523, 533, 507, 551 vta., 495 y 544). Finalmente efectúan reserva del caso federal. III.2 - Que los sumariados aquí examinados formaban parte del órgano de administración de la entidad sumariada que tenía responsabilidad primaria en función de lo dispuesto por las normas que rigen en la materia (Comunicación "A" 3390). A ello cabe agregarle la responsabilidad orgánica que corresponde a todo cuerpo colegiado, rigiendo respecto de los mismos la normativa societaria en tal sentido. Las causas que ocasionan su inclusión como sujetos del presente sumario obedecieron a que la comisión de los hechos imputados ha sido posible por la actuación o el comportamiento omisivo de los miembros del Directorio, órgano del que formaban parte los sumariados bajo análisis, quienes permitieron arribar a una situación que no resultó idónea como para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que les competía al haber asumido funciones de conducción de una entidad sujeta al control del Banco Central.. En atención a la mención del señor Raffaulte, quien era Jefe de Área de Seguridad Física, es del caso destacar que dada la magnitud del quehacer de la entidad deviene inexcusable la delegación de facultades, pero esto no implica la ausencia de responsabilidad del director de una		



B.C.R.A.

 Referencia
 Exp. N° 100.120/11
 Act

entidad financiera pues ella nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de administración, cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla.

En tal sentido es oportuno recordar lo sostenido la jurisprudencia cuando señala que *"Habiéndose comprobado la infracción cometida por la entidad bancaria, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales."* (Fallo citado en el Considerando precedente, punto 2.f., párrafo 2).

También la jurisprudencia ha sostenido que: *"En lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores o síndicos de una entidad financiera, es doctrina reiterada de los tribunales que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550 —por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes (ver arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndoles, incluso, de los medios y atribuciones para interiorizarse y hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño (conf. arts. 174 y 198 de la ley citada)—, resultan del mismo modo —o con mayor razón— aplicables a la actividad desplegada por una entidad financiera..."* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA", 02/08/2012, ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/2793/2012)).

Es decir, que los sumariados como directores omitieron ejercer las facultades que les competía para controlar que se cumplieran en la entidad sumariada las normas reglamentarias que la regían, lo que los hace incurrir en responsabilidad pues con sus conductas incumplieron los deberes inherentes a las preponderantes funciones ejercidas, observándose un proceder que favoreció la comisión de las irregularidades reprochadas de las que ahora no pueden desentenderse.

III.3 - Prueba: La documental acompañada (fs. 527, 536, 510/515, 553,499 y 548) ha sido evaluada. La prueba documental ofrecida es idéntica a la ofrecida por la entidad sumariada por lo que respecto de su consideración cabe remitirse al punto II.4 del Considerando precedente.

III.4 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a los señores **Juan Carlos Saife, Julio René Sotelo, Ángel Carlos Gigli, Silvia Lorena Tjor, Raúl Adolfo Bagátolli y Carlos María de los Santos** por la infracción comprobada en autos.

IV - Julio Marcelo Barrios (Gerente General a partir del 16.06.11, fs. 343).

IV.1 - Que en la defensa interpuesta (fs. 567/590) el apoderado del sumariado efectúa una reseña de los hechos haciendo alusión a que resulta errónea la fecha límite consignada por esta Institución para la adecuación de todas las sucursales del banco sumariado; este planteo fue ya examinado en el Considerando II, punto 2.e., al que se remite en homenaje a la brevedad.

Además, aduce que en una nota emitida el 08.02.10 agregada a fs. 35, el banco sumariado informó a este Banco Central la adecuación de los módulos de cajas previsto para el mes de enero del 2010, entre las que mencionó a las Sucursales Buenos Aires y Las Breñas, mientras que mediante la nota emitida el 30.06.10 obrante a fs. 40, el banco sumariado admitió que un error en el sistema de información fue introducido en la precedente nota del 08.02.10, en razón de que el Directorio del banco había ordenado suspender la adecuación de la Sucursal Las Breñas debido a su traslado a un nuevo local, y por lo tanto, había solicitado una prórroga de 90 días para cumplir con lo dispuesto por este Banco Central.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.120/11 Act.
----------	--	--

La defensa bajo los títulos relativos a la conducta que asumió, al reemplazo del Responsable de Seguridad y la adecuación fuera de límite por demora de los proveedores, efectúa alusión a las notas intercambiadas entre el banco sumariado y este Ente Rector obrantes a fs. 46/47, 35, 52, 49, 48/51, 155, 216/17 y 259/62. Con relación a la demora se alega que existe una circunstancia *"...que se encuentra completamente justificada debido a ... que el proveedor comunicó a último momento al NBCH, hecho que por sí solo le ha impedido tener la posibilidad de repararlo de algún modo, y por ende, se extendió el plazo de entrega de la obra y como es lógico, la fecha de finalización de la adecuación encargada de quince (15) días (según surge del Presupuesto del proveedor de fecha 19/07/2.010 (ver fs. 260 a 262) a veintiún (21) días (finalización prevista para el 27/08/2.010 (ver fs. 155) y luego prorrogado unilateralmente por el proveedor al 05/09/2.010 (ver fs. 259)"* (fs. 575).

A continuación manifiesta que hubo sólo un local cuya adecuación fue finalizada 23 días con posterioridad de la fecha límite de cumplimiento normativo, resaltando que se trata de un local ubicado en la sede de la Caja Forense de la Provincia, dependencia que califica como *"...de menor jerarquía dentro de la clasificación realizada por el BCRA y además posee un volumen de transacciones sumamente reducido en razón de que su foco es la atención sólo a los profesionales del Derecho de la Provincia del Chaco."* (fs. 576).

Argumenta el sumariado asimismo que con fecha 05.10.10 este Ente Rector emitió nota glosada a fs. 163 mediante la cual le comunicó al banco sumariado que no accedía a la prórroga solicitada de la Sucursal Las Breñas, y que debía informar antes del 15.10.10 el efectivo cumplimiento de la medida, añadiendo que el 13.10.10 el banco sumariado informó la adecuación de la comentada Sucursal por lo que la demora en la adecuación fue de 56 días (ver fs. 169 y 282).

La defensa efectúa una síntesis de los 3 locales que fueron adecuados fuera del plazo indicado, ellos son:

Localidad	Tipo de Local	Domicilio	Fecha de adecuación dispuesta	Fecha de adecuación efectiva	Encuadrados 18/08/2010 NO
Resistencia	Dependencia de				
Caja Forense	menor jerarquía	Brown 139	Abr-10	10/09/2010	NO (23 días)
Las Breñas	Sucursal		Ene-10	13/10/2010	NO (56 días)
Buenos Aires	Sucursal	Sarmiento 779	Ene-10	08/09/2010	NO (21 días)

Luego expresa que se ha demostrado *"...que el poquísimo retraso en concluir todas las adecuaciones ha tenido su origen en conductas de terceros, ajenas al NBCH y sus funcionarios, que por otra parte, no tenía modo alguno de enmendar la falta de materia prima para que el proveedor de turno pudiera efectuar los trabajos encomendados"* (fs. 578 vta.).

Luego el descargo esboza como causa de tal discrepancia que la Gerencia de Seguridad tomó como fecha de cumplimiento de la Comunicación "A" 4778 a una fecha falsa porque coincidía con la fecha de la respuesta del banco sumariado a un requerimiento de este Banco Central



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.120/11 Act.
mediante el cual habían pedido a los bancos que manifestaran si habían cumplido varias normas de seguridad.		
En otra parte de la defensa destaca que recién asumió el cargo de Gerente General a partir del 16.06.11, por lo que no tiene responsabilidad en ninguno de los cargos formulados, solicitando que se tenga en cuenta la existencia de casos aislados y la cantidad de casos particulares con relación al incumplimiento formulado, como también la inexistencia de reincidencia, de perjuicios hacia terceras personas físicas o jurídicas y de beneficio alguno hacia su persona como producto de los hechos reprochados. Finalmente introduce la cuestión federal.		
IV.2 - Que en atención la manifestación del prevenido corresponde indicar que el lapso en el que se desempeñó como Gerente General inició efectivamente el 16.06.11 (fs. 343).		
Al respecto resulta menester destacar que corrobora sus dichos, la constancia de fs. 292 subfs. 3 y 4 de la que se desprende que mediante Resolución N° 119 del 16.06.11, esta Institución decidió no formular observaciones para la designación del prevenido como Gerente General.		
Por otra parte no obstante lo planteado, en lo atinente a la fecha de adecuación, corresponde remitirse a lo expresado en el considerando II, punto 2.e, en el que se da cuenta que el incumplimiento ha finalizado el 18.08.11 (ver fs. 288, subfs. 10/11).		
Respecto de la responsabilidad del Gerente General la jurisprudencia ha expresado: <i>"Que aun cuando, como en el caso, medie una relación de dependencia entre el apelante y el banco sumariado, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos"</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. V, "García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina", 12.06.2006, ABELEDO PERROT N°: 35004134).		
IV.3 - Prueba: La documental acompañada (fs. 591/674) ha sido evaluada pertinentemente.		
IV.4 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Julio Marcelo Barrios por la infracción comprobada en autos, ponderando su período de actuación y la relación de dependencia al momento de evaluar la sanción..		
V - Ángel Amadeo Raffaulte (Jefe del Área de Seguridad Física 15.03.06-24.08.10).		
V.1 - Que en la defensa interpuesta por su apoderado (fs. 554/557) controvierte lo expuesto en el informe acusatorio sosteniendo que la Comunicación "A" 5120, Sección 8, punto 6.8, no resulta aplicable pues la misma fue emitida el 13.09.10, y él se desempeñó como Jefe de la Oficina Seguridad Física en Casa Central, desde el 28.02.06 hasta el 24.08.10, indicando que ello se desprende de la documentación obrante a fs. 298 y 289 (fs. 554 vta.).		
En razón de ello expresa que el período infraccional debe circunscribirse entre el 18.05.10 y el 24.08.10, ya que en la primera de las fechas nombradas vencía el plazo para proceder a		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.120/11
Act.

adecuar las sucursales, y en el segundo el sumariado dejó de prestar servicios como Responsable de Seguridad (fs. 555 vta/556).

De esto afirma desprenderse que la norma que rige la situación del sumariado es la Comunicación "A" 3390, Sección 6.8, la que establece que la responsabilidad que le cabría en los hechos investigados es de carácter indirecta o secundaria, y no primaria o principal; todo esto concordante con el Informe 402/056/11 obrante a fs. 283.

Alude luego el descargo que mediante la Comunicación "B" 9631, puntos 1 y 2, esta Institución instrumentó una serie de modificaciones a realizarse en la línea de cajas de atención al público en todas las dependencias de las entidades financieras del país, otorgando un plazo de 18 meses para la adecuación de la totalidad de las dependencias, plazo que prorrogó en el caso de la entidad sumariada hasta el 18.05.10.

Arguye a continuación que *"...con relación a la Sucursal Buenos Aires, en fecha 08/02/2010, mi mandante informó la adecuación de módulos de caja en la referida Sucursal, según el cronograma oportunamente presentado ante el B.C.R.A., lo que obedeció a un error involuntario en la información, tal como se puso de manifiesto en la nota presentada el 09/08/2010 (fs. 53/54 del Cuerpo I)." (fs. 555).* Tras esto sostiene que tal como surge de las pruebas acompañadas al expediente sumarial, *"...la referida Sucursal Buenos Aires no fue objeto de adecuación debido a que se estaba analizando en el Banco reformas al Edificio donde funciona la misma, en el marco de un programa integral, que contemplaba la radicación no solo de la entidad bancaria sino de otras empresas del Estado Provincial, a saber: Agencia Tributaria Provincial, Loterías Chaqueñas, Fiduciaria del Norte, y oficinas del Poder Ejecutivo de la Provincia." (fs. 555).* Finalmente efectúa reserva del caso federal.

V.2 - Que de las constancias de autos (fs. 334, 293, 288, subfs. 6 y 298) surge que el señor Raffaulte se desempeñó en el período 15.03.06-24.08.10, como Jefe del Área de Seguridad Física, circunstancia de vital importancia ya que los procederes incriminados caían en el exclusivo área de su desempeño y se produjeron en un ámbito que se hallaba bajo su supervisión directa, situación que necesariamente le debe acarrear responsabilidad.

A tenor de lo expuesto, atento las anomalías ocurridas en el seno de la entidad y en virtud de la antedicha situación jerárquica del incoado, resulta que éste ejerció sus funciones adoptando una actitud poco diligente por cuanto debía conocer la irregularidad de los hechos reprochados, careciéndose de pruebas que acrediten que el inculcado haya desempeñado en forma idónea su cometido.

En síntesis, atento la intervención que tuvo el sumariado en las anomalías ocurridas en virtud de las funciones desempeñadas, resulta que éste ejerció sus funciones, sin que existan constancias de que haya regularizado la situación y subsanado los apartamientos formulados, mereciendo repararse que fueron dos las oportunidades en las que se remitió incorrecta información a este Banco Central.

En ese sentido, merece destacarse que los hechos infraccionales comenzaron el 08.02.10, cuando suscribió la nota obrante a fs. 35 donde informó de manera incorrecta la adecuación de las sucursales Buenos Aires y Las Breñas. Por lo tanto, no existe duda que a esa fecha el sumariado ejercía funciones dentro de la entidad, correspondiendo tener en cuenta que hacia fines del mes de agosto del año 2010 cesó en su cargo (fs. 298) circunstancia ésta que se tendrá en cuenta el lapso de actuación al momento de establecer el quantum de su sanción.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.120/11 Act.
Que teniendo en cuenta que la función desempeñada por el sumariado, resulta apropiado recordar lo que ha dicho la jurisprudencia respecto de estos funcionarios: <i>"En efecto, no puede alegar desconocimiento de los hechos infraccionales, ya que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan -o se sigan produciendo- sino incluso, debía tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos. Es que, resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables..."</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", 07.02.2008, ABELEDO PERROT N°: 70046607). <i>"Que aun cuando, como en el caso, medie una relación de dependencia entre el apelante y el banco sumariado, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos"</i> (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. V, "García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina", 12.06.2006, ABELEDO PERROT N°: 35004134). En definitiva, dado que el sumariado en análisis tenía poder de decisión respecto de los hechos cuestionados bajo el cargo formulado y teniendo en cuenta que su participación tuvo carácter de necesaria para llegar a los resultados infraccionales, procede responsabilizarlo por la comisión de los hechos reprochados, correspondiéndole responsabilidad por la imputación de autos sin dejar de considerar la relación de dependencia que lo unía con la entidad. V.3 - Prueba: La documental acompañada (fs. 558/63 y fs. 692/93) ha sido evaluada. La informativa pedida a fs. 556 y vta., punto III, subpuntos 2.A), B) y C) se rechaza porque no se duda de la autenticidad de la documentación incorporada al expediente. No se hace lugar a la testimonial solicitada a fs. 556 vta., punto III, subpuntos 3.A) y B) porque no existen sospechas de falta de veracidad en los extremos que se pretenden probar. V.4 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al señor Ángel Amadeo Raffaulte por la infracción comprobada en autos. VI - Marcela Alicia Entrena (Responsable de la Seguridad Física a partir del 08.06.11, fs. 293). VI.1 - Que en el descargo deducido (fs. 427/31) la sumariada niega una serie de hechos destacados en el informe de apertura sumarial expresando que sólo le son oponibles los que pasa a confirmar. Al respecto, manifiesta que ante la necesidad de los Bancos de contar entre su personal con un Responsable de Seguridad Bancaria con título habilitante universitario de Licenciado en Seguridad, es que fue contratada a cubrir esa vacante conforme lo comprueba con copia simple de la Resolución de Directorio N° 050/11 de fecha 09.05.11. Luego expresa que <i>"...en fecha 13.05.11 se envía nota a la Gerencia de Régimen Informativo del BCRA ingresada al organismo en fecha 18.05.11 en donde se le comunica la Resolución de Directorio antes citada y se propone a la dicente como Responsable Titular, que se adjunta en copia simple..."</i> (fs. 430).		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.120/11
Act.

VI.2 - Que atento a que la fecha de la comisión de los hechos imputados caen fuera del período de desempeño de la sumariada, corresponde decretar la falta de responsabilidad por los mismos. En razón de lo expuesto se añade que habiendo ingresado al banco sumariado con posterioridad al momento de producción de los hechos infraccionales, cabe disponer su ausencia de responsabilidad por el cargo formulado.

VI.3 - Prueba: La documental acompañada (fs. 432/45) ha sido evaluada. La informativa peticionada a fs. 430 vta., punto III, subpuntos 2a) y b) corresponde ser desestimada dado que no se desconoce validez a la prueba documental agregada a los actuados.

VI.4 - Que en consecuencia, cabe absolver a la señora **Marcela Alicia Entrena** por la infracción comprobada en autos.

VII - CONCLUSIONES

Que por lo expuesto, el cargo reprochado, las defensas y pruebas presentadas y la evaluación efectuada respecto de las mismas, procede concluir que corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo 3° de la Ley N° 21526 y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad sometida al control del BCRA.

Asimismo, la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discrecionalidad para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se ha tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2.

VII.1. - Monto de la infracción: Atento la índole del cargo infraccional este tema no ha sido evaluado por la inspección actuante.

VII. 2. - Respecto de la relevancia de la norma incumplida se aclara que este Banco Central instrumentó una serie de modificaciones que las entidades financieras debían efectuar en la línea de cajas de atención al público en todas las dependencias del país, siendo su finalidad disminuir la cantidad de robos bajo la modalidad "express", tema considerado de gravedad y de alto impacto por las consecuencias generadas que fueron y son de público conocimiento.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.120/11 Act.
----------	--

VII.3 - En lo inherente a la extensión del período infraccional cabe expresar que el especificado en el informe acusatorio ha quedado citado en el Considerando I.1, punto 2, habiéndose analizado y explicado lo referido al mismo en el Pto. 2.e del Considerando II.

VII.4 - En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad se destaca que la misma ascendía en miles de \$ en mayo -10, 164.679; junio-10, 168.145; julio-10, 177.771 y agosto-10, 181.389 miles (fs. 166).

VII.5 - En el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se consideró que la misma resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Corresponde poner de relieve que la entidad sumariada ha incurrido en reincidencia de acuerdo a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, punto 2.4, atento que mediante Resolución 577 del 11.09.08 (la que se encuentra firme) se le impuso en el sumario 1116 -Expte. 100.114/02- sanción de multa (fs. 776).

En los Considerandos III a VI, se ha ponderado respecto de las personas físicas el cargo desempeñado y el grado de responsabilidad específica en la entidad, en tal sentido se ha estimado la participación preponderante que tuvieron los señores como Presidente y Vicepresidente, respectivamente. Se ha evaluado la intervención directa que tuvieron los restantes miembros del Directorio, señores Gigli, Tjor, Bagátolli y de los Santos y, a su vez, la que le cabe a los señores Raffaulte y Julio Marcelo Barrios, en carácter de Jefe del Área de Seguridad Física y Gerente General, respectivamente, a quienes se les tendrá en cuenta como atenuante su relación de dependencia. Por último, se destaca que no se encuentra responsable a la señora Entrena de los hechos reprochados en razón de no hallarse acreditada su participación en los mismos.

VII.6 - Con respecto al caso federal planteado por los sumariados, corresponde expresar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA modificada por la Ley 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1- Rechazar la prueba informativa pedida a fs. 556 y vta., punto III, subpuntos 2.A), B) y C) y la testimonial solicitada a fs. 556 vta., punto III, subpuntos 3.A) y B) en virtud de las razones expuestas en el Considerando V, punto 3; y la informativa peticionada a fs. 430 vta., punto III, subpuntos 2a) y b) dado que no se desconoce validez a la prueba documental agregada a los actuados, según se manifestó en el punto 3 del Considerando VI, a donde se remite.
- 2- Absolver a la señora Marcela Alicia Entrena (DNI N° 18.142.041).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.120/11
Act.

3- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

- Al Nuevo Banco del Chaco S.A. (CUIT N° 30-67015779-9): multa de \$ 560.000 (pesos quinientos sesenta mil).
- A cada uno de los señores Juan Carlos Saife (DNI N° 7.895.722) y Julio René Sotelo (DNI N° 10.407.860): multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
- A cada uno de los señores Carlos María de los Santos (DNI N° 7.654.291), Ángel Carlos Gigli (DNI N° 12.816.682), Silvia Lorena Tjor (DNI N° 22.858.000) y Raúl Adolfo Bagátolli (DNI N° 12.172.709): multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
- Al señor Angel Amadeo Raffaulte (DNI N° 11.016.242): multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).
- Al señor Julio Marcelo Barrios (DNI N° 21.930.571): multa de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil).

4- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.

5- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14, (ex Com. "B" 10.451) en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526.

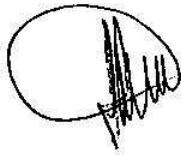
6- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.



GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

10.11

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio



29 SEP 2015

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

[Faint, illegible handwritten notes or a stamp]

[Faint, illegible handwritten notes or a stamp]